



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0011-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0124/2024, del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0124/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0011-2024, relativo a la acción de amparo interpuesto por los señores Rubén Disla Rodríguez y Andrés Travieso García contra la Junta Central Electoral (JCE), recibida ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha dieciséis (16) enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

Primero (1°): En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente Recurso de Amparo Preventivo por haber sido interpuesto de conformidad al derecho.

Segundo (2°): En cuanto al fondo, acoger el presente Recurso Amparo Preventivo y, en consecuencia, disponer lo siguiente:

Acoger las disposiciones de la RESOLUCIÓN 01-2024 QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS PLURINOMINALES ESCOGIDAS A TRAVÉS DE LAS MODALIDADES DE ELECCIÓN POR PRIMARIAS, CONVENCIONES O ASAMBLEAS DE DELEGADOS, MILITANTES, DIRIGENTES Y ENCUESTAS. ASÍ COMO TAMBIÉN LAS CANDIDATURAS RESERVADAS.

Tercero (3°): Ordenar a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL COLOCAR A LOS CANDIDATOS EN EL ORDEN EN EL CUAL QUEDARON EN EL NIVEL REGIDORES EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN NO.00, DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE, MEDIANTE EL



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

METODO DE ELECCIÓN (ENCUESTAS), UTILIZADO, POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, EN LA CUAL EL RESULTADO FUE EL SIGUIENTE: 3) RUBÉN DISLA RODRÍGUEZ, 5) ANDRES TRAVIESO GARCIA.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-040-2024, por medio del cual, fijó audiencia para el diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte accionante emplazar a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), comparecieron los licenciados Carlos Vladimir García y Ernesto Feliz Méndez, en representación de la parte accionante. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE), parte accionada, fue representada en audiencia por los licenciados Estalín Alcántara Osser y Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Juan Bautista Cáceres Roque y Juan Emilio Ulloa Ovalle. En la indicada audiencia, la parte accionante concluyó como sigue:

La parte accionante hace formal solicitud de copia del acta de la audiencia del día de hoy.

La parte accionante manifestó lo siguiente: “No estamos en presencia de un reclamo de un derecho fundamental.”

Vamos a presentar nuestras conclusiones:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente Recurso de Amparo Preventivo por haber sido interpuesto de conformidad al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el presente Recurso Amparo Preventivo y, en consecuencia, disponer lo siguiente: Acoger las disposiciones de la Resolución núm. 01-2024 que establece los criterios para la determinación del orden de postulación de las candidaturas plurinominales escogidas a través de las modalidades de elección por primarias, convenciones o asambleas de delegados, militantes, dirigentes y encuestas. así como también las candidaturas reservadas.

TERCERO: Ordenar a la Junta Central Electoral colocar a los candidatos en el orden en el cual quedaron en el nivel regidores en la circunscripción no.00, del municipio santo domingo oeste, mediante el método de elección (encuestas), utilizado, por la agrupación política partido fuerza



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del pueblo, en la cual el resultado fue el siguiente: 3) Rubén Disla Rodríguez, 5) Andrés Travieso García.”

(sic)

1.4. Por su parte, el accionado Junta Central Electoral (JCE) concluyó expresando:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar buena y válida por ser presentado de acuerdo a las disposiciones legales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que sea rechazado, en virtud de que no existe violación de derecho fundamental.

Bajo reservas.

(sic)

1.5. El Tribunal Superior Electoral, escuchadas las conclusiones de las partes, se retiró a deliberar y decidió el asunto conforme consta en la parte dispositiva de esta sentencia.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. En el presente caso el accionante exponen, que “[...]a presente instancia contiene los medios jurídicos sobre los cuales se fundamenta el presente recurso de amparo preventivo interpuesto por los señores RUBÉN DISLA RODRIGUEZ y ANDRÉS TRAVIESO GARCÍA, tendente a obtener la Corrección de la Boleta Electoral como lo estipula la RESOLUCIÓN 01-2024 QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS PLURINOMINALES ESCOGIDAS A TRAVÉS DE LAS MODALIDADES DE ELECCIÓN POR PRIMARIAS, CONVENCIONES O ASAMBLEAS DE DELEGADOS, MILITANTES, DIRIGENTES Y ENCUESTAS. ASÍ COMO TAMBIÉN LAS CANDIDATURAS RESERVADAS, emitida en contra la sociedad referida por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL...” (sic); donde refieren que obtuvieron la tercera y quinta posición respectivamente, no obstante, “...al verificar la boleta existente se aprecia que los requirientes se encuentran en lugares o espacios distintos a los obtenidos en el método citado...” (sic).

2.2. Argumentan además, que “...hace formal oposición a la impresión de la boleta electoral correspondiente a la circunscripción No. 00, del municipio Santo Domingo Oeste, por existir una amenaza susceptible de vulnerar nuestros derechos fundamentales políticos electorales... la Junta Central Electoral debe abstenerse de la impresión de la boleta con el orden que posee



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

actualmente, salvo corrección conforme a la RESOLUCIÓN 01-2024... [d]e lo anterior se desprende que los accionantes interpongan un recurso de amparo preventivo en contra impresión de la citada boleta porque no están en los lugares determinados por el método de elección utilizados...” (sic).

2.3. Por tales motivos, los accionantes Rubén Disla Rodríguez y Andrés Travieso García peticionan: (i) que se declare buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo; (ii) que se acoja el amparo en cuanto al fondo y se disponga aplicar las disposiciones de la Resolución núm. 01-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) sobre criterios para la determinación del orden de postulación de las candidaturas plurinominales; y (iii) que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) la colocación de los accionantes en la primera posición en el nivel de regidores en la circunscripción 2 de Santo Domingo Oeste.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte accionada, presentó sus alegatos en la audiencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y concluyó solicitando: (i) que se declare buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo; y, (ii) en cuanto al fondo, que se rechace por no configurarse una violación a los derechos fundamentales.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del acto núm. 004/2024 de fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Pamela Maithe Perdomo Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo;
- ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1551259-2, correspondiente al ciudadano Rubén Disla Rodríguez;
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1742044-8, correspondiente al ciudadano Andrés Travieso García;
- iv. Copia fotostática de la encuesta realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) en el municipio Santo Domingo Oeste, a solicitud del partido político Fuerza del Pueblo;
- v. Copia fotostática de la Resolución sin número, sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vi. Copia fotostática de facsímil de la boleta electoral en el nivel de regidurías del municipio Santo Domingo Oeste, correspondiente a las elecciones ordinarias generales municipales del año 2024, para el nivel de Regidurías;
- vii. Copia fotostática de la Resolución 01-2024 que establece los criterios para la determinación del orden de postulación de las candidaturas plurinominales exigidas a través de las modalidades de elección por primarias, convenciones o asambleas de delegados, militantes, dirigentes y encuestas, así como también las candidaturas reservadas, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

4.2. La parte accionada depositó pruebas en sustento de sus pretensiones, a saber:

- i. Copia fotostática de oficio CJ-0151 de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por Denny E. Díaz Mordán, consultor jurídico de la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia fotostática del oficio DNE-104-2024 de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por Mario Núñez, director nacional de elecciones de la Junta Central Electoral (JCE).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO

6.1. Según lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, la acción de amparo debe ser sometida ante el Tribunal correspondiente en un plazo de sesenta (60) días que sigan a la fecha en el que los accionantes ha tenido conocimiento del acto u omisión que vulnera sus derechos fundamentales. El amparo electoral, a su vez, está sometido al mencionado plazo como se desprende del artículo 132, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Aplicadas estas consideraciones al caso, el Tribunal ha llegado a la conclusión de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que la acción ha sido interpuesta en tiempo hábil, pues la difusión del facsímil de la boleta electoral, momento en que razonablemente los accionantes se percató de una posible vulneración a sus derechos fundamentales, se produjo de manera progresiva a inicios del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), mismo mes en que se ha incoado la presente acción de amparo, no habiendo transcurrido un plazo superior al de sesenta (60) días.

6.2. Por otro lado, el presupuesto de admisibilidad en cuanto a la calidad para incoar la acción de amparo, corresponde a toda persona que reclama la protección inmediata de sus derechos fundamentales, tal como lo prevé el artículo 67 de la Ley núm. 137-11, a saber: “Calidades para la Interposición del Recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”. En la especie, este Colegiado ha constatado que los accionantes, Rubén Disla Rodríguez y Andrés Travieso García, reclaman la protección de derechos fundamentales de los cuales son titulares, lo que los reviste de la legitimación necesaria para acudir a la jurisdicción de amparo.

6.3. Por último, tras verificar las demás condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 70 de la ley procesal aplicable, relativas a la existencia de otra vía judicial y notoria improcedencia, se estima superado el filtro, pues no se comprueba en el ordenamiento jurídico otra vía igual o más efectiva del amparo para dilucidar el conflicto y no se configura ningún escenario de improcedencia.

7. FONDO

7.1. Esta Corporación se encuentra frente al conocimiento de una acción de amparo electoral que tiene por objeto adecuar la boleta electoral en el nivel de regidores en el municipio Santo Domingo Oeste, debido a inconformidades con la posición en la que figura uno de los candidatos ofertados por el Partido Fuerza del Pueblo, el cual participará en la contienda electoral. Para mayor comprensión del caso estableceremos un orden cronológico de los eventos que condujeron a la presentación de la acción:

- a) En el mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la organización partidaria Fuerza del Pueblo publicó los resultados de las encuestas de elección de candidaturas para optar al cargo de regidor en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. Entre los ganadores del proceso de selección interna en dicho nivel de elección plurinominal, figuran los accionantes Rubén Disla Rodríguez y Andrés Travieso García como posicionados en la tercera y quinta posición, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- b) Posteriormente, en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, decidió sobre la propuesta de candidaturas del partido político Fuerza del Pueblo en la demarcación cuestionada y aprobó quince (15) candidaturas en el nivel de regidores, figurando los accionantes en la posición 10 y 12 de regidores titulares.
- c) En fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Junta Central Electoral (JCE) emitió la Resolución núm. 01-2024 que establece los criterios para determinación del orden de postulación de las candidaturas plurinominales escogidas a través de modalidad de elección por primarias, convenciones o asambleas de delegados, militantes, dirigentes y encuestas, así como también las candidaturas reservadas. Dicha disposición normativa ordena que en los casos en que las organizaciones políticas hayan utilizado el método de encuestas el orden de postulación será las candidaturas electas que hayan obtenido mayores mediciones, lo cual se hará en orden descendente.
- d) Luego de publicada la resolución descrita, la Junta Central Electoral (JCE) procedió a revisar las boletas para las elecciones de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y a imprimir los facsímiles del mismo. Es en esta etapa electoral que los accionantes se percatan que no figuran en las posiciones 3 y 5, como ordena la Resolución núm. 01-2024.

7.2. En lo adelante se describe textualmente lo establecido en la Resolución núm. 01-2024 emitida por la Junta Central Electoral (JCE):

SEGUNDO: Criterios para la definición del orden de postulación de las precandidaturas. Los criterios que serán utilizados para definir el orden de postulación de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías, en las boletas oficiales, son los siguientes:

1. En primer lugar, serán colocadas en las boletas oficiales las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías que hayan sido proclamadas como candidaturas electas por haber obtenido el mayor número de votos en lo modalidad de primarias, lo cual se hará en orden descendente, es decir, serán colocadas en los primeros lugares las candidaturas que hayan obtenido la mayor cantidad de votos hasta completar el número de candidaturas que hayan sido elegidas bajo dicha modalidad.
2. A seguidas, serán colocadas en las boletas oficiales las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías que hayan sido proclamadas como candidaturas electas por haber obtenido el mayor número de votos en las modalidades de convenciones o asambleas de delegados, militantes, dirigentes y encuestas, en orden descendente hasta completar el número de candidaturas elegidas bajo dicha modalidad.
3. Finalmente, se colocarán en las boletas oficiales las candidaturas reservadas, las cuales se agregarán en orden alfabético del primer apellido, después de las candidaturas que hayan



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sido colocadas y que compitieron en los procesos de selección interna de candidaturas de las organizaciones políticas.

(...)

PÁRRAFO III.- En los casos en los que organizaciones políticas solo hayan utilizado uno o varios de estos métodos de selección interna de candidaturas, el orden para la postulación será el resultado de esos métodos de selección, respetando lo dispuesto en el presente ordinal.

(...)

7.3. Dicha Resolución no puede leerse de espaldas al contenido del párrafo II del artículo 56 de la Ley núm. 33-18 que dispone:

Párrafo II.- En el caso de las candidaturas de diputados, regidores y sus suplentes, así como los vocales de distritos municipales prevalecerá el orden de los candidatos según los resultados obtenidos por éstos en los procesos internos, de cara a la presentación oficial de las candidaturas por ante la Junta Central Electoral o las juntas electorales, según sea el caso; el mismo criterio se utilizará para la elaboración de la boleta electoral correspondiente.

7.4. Es evidente que, a partir de la disposición legal transcrita y la Resolución núm. 01-2024, los accionantes al posicionarse como números 3 y 5 en las encuestas celebradas por el partido político Fuerza del Pueblo, según consta en la prueba depositada, debería ocupar la lista de candidaturas en esa misma posición, contrario a lo que ha acontecido. La Junta Central Electoral (JCE) responde a la acción indicando que el partido que sustenta la candidatura, Fuerza del Pueblo, no aportó ante el órgano electoral información sobre los resultados de las encuestas en el municipio Santo Domingo Oeste. Frente a ese escenario, el órgano de la administración electoral procedió a enmarcar dicha lista de candidaturas dentro del criterio del orden alfabético. Es evidente que los eventos mencionados acontecieron de la manera descrita y que el órgano electoral tuvo que responder con sus actuaciones a la inercia del partido político Fuerza del Pueblo, consistente en la falta de aportación del documento que se utiliza como base para designar el orden en la boleta electoral. Esto se hizo con el fin de evitar perjudicar a los ciudadanos que se postularían en esa demarcación por parte de dicho.

7.5. La información anterior, sumado a que la impresión de las boletas electorales inició el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), con el orden aprobado por la Junta Central Electoral (JCE), y que, al momento de este Tribunal estar en condiciones de fallar el caso, estamos en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), ponen de relieve que, a pesar de que los accionantes no figuran en la posición que les corresponden dentro del listado del partido político que los postula, esta situación no comporta una vulneración a sus derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.6. En ese sentido, ya esta jurisdicción se ha referido en acciones de amparo precedentes¹, donde en circunstancias muy parecidas a la que nos ocupa, expresó:

A grandes rasgos, la doctrina especializada de la materia ha sostenido que coexiste una variedad amplia de sistemas electorales existiendo el consenso de agruparlos en tres categorías: (a) pluralidad/mayoría, (b) mixtos y (c) representación proporcional. De manera general, el sistema de mayoría consiste en declarar ganador a aquel candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos, aunque se pueden identificar variantes que le añaden condiciones adicionales, que no resultan relevantes para el caso en concreto. Por su parte, el sistema de representación proporcional es utilizado en circunscripciones electorales en los que son electos más de un representante y que, por tanto, deben distribuirse los puestos proporcionalmente a los votos que obtiene cada uno de los partidos políticos. Y el sistema mixto trata de combinar elementos de los sistemas de mayoría y de representación proporcional.

En el caso específico del sistema electoral de representación proporcional, existen dos tipos principales, la primera y más común, por listas y el segundo, el voto único transferible (VUT)², del que no abundaremos en esta decisión por no aplicar al sistema electoral dominicano. Las candidaturas de listas se dividen a su vez en:

Lista bloqueada: el elector otorga su voto a una lista en bloque, donde los candidatos aparecen en un orden predeterminado, por lo que el votante se ciñe al orden de aparición de los postulantes, sin la potestad de alterarlo.

Listas cerradas y desbloqueadas: brinda al elector la posibilidad de alterar el orden de los candidatos (as) en la lista del partido proponente, al disponer de un voto preferencial para escoger candidaturas individuales dentro del listado.

Listas abiertas: el sufragante tiene la posibilidad de elegir candidatos de diferentes listas, conformando la propia³.

Como es evidente, el tipo de listas que adopte un Estado con sistema de representación proporcional en circunscripciones plurinominales tendrá consecuencias en el nivel de incidencia del elector en la selección de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular dentro de un partido político, pues como se ha hecho constar a través de las listas bloqueadas la candidatura está atada al orden de nominación del partido. Contraria es la consecuencia de la adaptación de las

¹ Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE/0121/2024, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

² Reynolds, A., Reilly, B., Ellis, A. (2006): *Diseño de sistemas electorales: El nuevo manual de IDEA Internacional*. México: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional) y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación México.

³ Nohlen, D.: (2012): *Gramática de los sistemas electorales*. Ecuador, Consejo Nacional Electoral de Ecuador.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

listas cerradas y desbloqueadas, que permiten al elector escoger la candidatura de su preferencia, sin importar la posición que tenga en la lista propuesta por la organización política.

7.7. De la conexión de antes descrito se desprenden dos aspectos importantes referentes a la elección de los regidores y regidoras municipales: *a)* el sistema electoral adoptado por el legislador dominicano para la elección en el nivel de regidurías ha sido el sistema proporcional; y *b)* el tipo de listas para la elección de los mismos son las *cerradas y desbloqueadas*, con voto preferencial. Según lo visto, las elecciones del nivel de regidurías en República Dominicana se realizan según el sistema de representación proporcional y listas de partidos cerradas y desbloqueadas con voto preferencial, de manera que una vez incluidos los candidatos en la lista, sus oportunidades de resultar electos no dependen del lugar que les asigne el partido político, sino de la cantidad de votos que logren obtener, es decir, de la voluntad de los electores, pues se adjudican los escaños en disputa de conformidad con la preferencia de los votantes.

7.8. La naturaleza electoral del nivel de regidores ya avocada, se fundamenta además en el diseño legal dominicano, como se observa en la Ley núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, que consigna lo siguiente:

Artículo 1.- Establecimiento voto preferencial. Se instituye el sistema de voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, los regidores y regidoras de los municipios y los vocales de los distritos municipales.

Párrafo I.- Para los fines de esta ley, el voto preferencial es aquel que se realiza por medio de listas cerradas y desbloqueadas, lo que permite que el elector escoja el candidato o la candidata de su preferencia sin importar la posición que tenga en la lista propuesta por el partido político.

Párrafo II.- (Transitorio). El voto preferencial de regidores y regidoras de los municipios y los vocales de los distritos municipales, se aplicará para las elecciones del año 2020.

7.9. Por su lado, la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, estipula que:

Artículo 294.- Representación proporcional. En cada provincia, municipio, circunscripción electoral o distrito municipal, según sea el caso, los partidos, agrupaciones o movimientos políticos independientes presentarán sus candidatos a:

1) Senador, diputados, diputados nacionales por acumulación de votos;

2) Representantes ante parlamentos internacionales, diputados y diputadas;

representantes de la comunidad dominicana en el exterior, alcaldes, vicealcaldes, regidores y suplentes de regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos, a través de boletas conjuntas



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

o separadas para cada nivel de elección;

3) Serán elegidos por mayoría simple de votos senador, alcalde y vicealcalde, director y subdirector de distrito municipal; y

4) Por el sistema proporcional, diputados, representantes de provincias, nacionales y del exterior, y representantes parlamentarios internacionales, regidores y suplentes de regidores y vocales.

7.10. Así pues, en el caso en concreto, poco importa que los señores Rubén Disla Rodríguez y Andrés Travieso García, hayan sido proclamados en los puestos números 3 y 5, y posteriormente presentados en la lista y boleta electoral en las posiciones 10 y 12, respectivamente, pues ese orden no condiciona la posibilidad de obtener los votos suficientes para alcanzar el escaño al cual aspiran, precisamente por la distinción del tipo de listas que se utilizarán en las elecciones de febrero de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo prescrito en el artículo 1, párrafo II de la Ley núm. 157-13, antes referida. Es por esto que, no existe violación a los derechos fundamentales de los accionantes, pues no se vulnera el núcleo de su derecho a ser elegible por la posición que ocupe en la boleta electoral, al competir en un cargo plurinominal sometido a lista cerrada y desbloqueada con voto preferencial.

7.11. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 157-13 sobre Voto Preferencial; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma la acción de amparo incoada por los ciudadanos Rubén Disla Rodríguez y Andrés Travieso García contra la Junta Central Electoral, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por haberse interpuesto conforme a las disposiciones aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la acción de amparo, pues a pesar de que si bien el párrafo III del artículo 56 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como la Resolución No. 01-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), son de cumplimiento obligatorio y establecen un orden para la presentación de candidaturas plurinominales en el nivel de regidores, en el presente caso no se vislumbra que su inaplicación cause un perjuicio a los derechos fundamentales de los accionantes al figurar en una posición distinta en la boleta electoral ya que,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en el nivel de regidores, se emplea el sistema de listas cerradas y desbloqueadas mediante voto preferencial. Esto significa que la elección no depende de la posición u orden en la boleta electoral, sino de los votos preferenciales obtenidos por cada candidatura en sus respectivas listas partidarias.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc